

PROVINCIA: RIO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: CIVIL

INSTANCIA: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

EXPTE. N° 19901/04-STJ-

SENTENCIA N° 131

“BTC S.A. c/CEROI, Sergio; VILA, Alberto; VILA, Guillermo y RED ROSE INV. N.V. BARING (US) CAPITAL CORP. s/NULIDAD s/ORDINARIO s/CASACION”
//MA, 24 de noviembre de 2005.-

-----Habiéndose reunido en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, doctores Alberto I. Balladini, Luis Lutz y Víctor H. Sodero Nievas, con la presencia de la señora Secretaria doctora Elda Emilce Alvarez, para el tratamiento de los autos caratulados: “BTC S.A. c/CEROI, Sergio; VILA, Alberto; VILA, Guillermo y RED ROSE INV. N.V. BARING (US) CAPITAL CORP. s/NULIDAD s/ORDINARIO s/CASACION” (Expte. N° 19901/04-STJ-), elevados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la IIIa. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche para resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 1390/1399 y vta., por derecho propio, por los Dres. Justo José Giraudy y Blanca M. Passarelli y a fs. 1402/1406 y vta, por los apoderados de Red Rose Investment N.V., Ing. Baring (US) Capital Corporation e Ing. Baring Bank N.V. Sucursal Argentina respectivamente, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:----- C U E S T I O N E S -----

-----1ra.-¿Es fundado el recurso?- -----

-----2da.-¿Qué pronunciamiento corresponde?- ----- V O T A C I O N ----- A la primera cuestión el señor Juez doctor Alberto I. Balladini dijo:----- Recurso de fs. 1390/1399:-----

-----La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la IIIa. Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 1371/1383, por la cual resolvió: “... 2) no hacer ///.- ///.-lugar al recurso de fs. 1236 en cuanto el modo de imposición de costas,

con costas dealzada por su orden. 3) rechazar todos los recursos sobre honorarios. Esto es, en lo que aquí importa, confirmó la decisión del Juez de Primera Instancia, en cuanto a la condena en costa a los co-demandados RED ROSE INVESTIMENT N.V., ING. BARING (US) CAPITAL CORPORATION E ING. BARING BANK N.V. SUCURSAL ARGENTINA, y en cuanto a la regulación de honorarios efectuada, por la labor realizada en primera instancia, a los Dres. JUSTO JOSE GIRAUDY Y BLANCA M. PASSARELLI.-----

-----Contra lo así decidido interponen recurso extraordinario de casación, los mencionados Dres. Justo José Giraudy y Blanca M. Passarelli, por sus propios derechos, a fs. 1390/1399 y vta., y los co-demandados Red Rose Investment N.V., Ing. Baring (US) Capital Corporation e Ing. Baring Bank N.V. Sucursal Argentina, a fs. 1402/1406 y vta..-----

-----Al respecto, los Dres. Giraudy - Passarelli aducen en sustento del recurso de extraordinario local, que la sentencia en crisis ha incurrido en: 1) la violación del principio de congruencia, en tanto el tribunal omitió ponderar en el decisorio que la demanda articulada también tuvo por objeto la declaración de nulidad y/o inoponibilidad -respecto de BTC S.A.- de los contratos Note Purchase Agreement y Bridge Note Purchase Agreement por el monto conjunto de U\$S 500.000.000, por cuyas adhesiones BTC S.A. pasó a ser deudora solidaria de sumas que comprometían su futuro comercial. 2) en arbitrariedad, en tanto el fallo aparece como meramente dogmático basado en la voluntad del juzgador que sostiene que la declaración de nulidad en sí carece de monto concreto cuando la misma está específicamente referida a tres contratos financieros internacionales con montos debidamente///.- ///2.-establecidos. 3) en el apartamiento de la ley cuando sostiene que no resulta de aplicación la norma del art. 19 de la L.A., sin fundamentación alguna que la sostenga.-----

-----Asimismo, expresa que es inapropiada y sólo un fundamento aparente la referencia que efectúa el Tribunal “a quo” a la Ley 24.432, por cuanto dice que en la sentencia de la anterior instancia no se expresó claramente sobre la aplicación en autos de la ley 24.432, incurriendo el fallo en idéntica posición pues, más allá de las opiniones que se vierten, no se indica que las mismas resuelvan el punto o bien que se actúa conforme ella autoriza. No obstante, reitera la inaplicabilidad de la mencionada Ley en la Provincia de Río Negro por no estar dictada en esta jurisdicción la Ley de adhesión que el propio art. 16 de la Ley 24.432 indica, como así también la inconstitucionalidad del

art. 13 de la misma norma.- - - - -

-----Por su parte, los apoderados de los co-demandados Red Rose Investment N.V., Ing. Baring (US) Capital Corporation e Ing. Baring Bank N.V. Sucursal Argentina se agravian de que la sentencia impugnada ha incurrido: a) en la violación de los arts. 34 incs. 4* y 5*, punto c), 70 y 163 inc. 5* del CPCyC.; b) en arbitrariedad y absurdidad; c) en la violación de las garantías constitucionales de defensa en juicio, del debido proceso e igualdad de la partes (art. de la C.N.), lo que violenta a su vez el derecho de propiedad (art. 17 C.N.) de sus mandantes.- - - - -

-----Previo a ingresar en el análisis de los agravios esgrimidos por los recurrentes, para una mejor comprensión será menester un breve recuento de los términos en que quedó trabada la litis.- - - - -

-----Se inicia el presente juicio con la demanda promovida por BTC S.A. tendiente a: 1) Nulificar las actas volantes del///.- ///.-directorio de fecha 8/5/1998 y 15/5/1998 y los actos obrados invocando tales actas; 2) Nulificar a su respecto y con relación a Visión Codificada S.A. el contrato de cesión fiduciaria en garantía y fideicomiso de fecha 12/5/1998 y sus modificatorias (13/5/98 y 21/7/98), la adhesión prestada por ella a los contratos “Note Purchase Agreement” y “Bridge Note Purchase Agreement” de fecha 12/11/97; y 3) Declarar la responsabilidad de los Sres. Alberto Luis Vila, Guillermo J. Vila y Sergio Cerói, en los términos de los arts. 59, 274 y cdts. L.S. 19.550, y condenarlos a pagarle los daños y perjuicios por el mal desempeño en su gestión como directores de la sociedad.- - - - -

-----Que a fs. 956/958 contestaron la demanda ING. BANK NY SUC. ARGENTINA, ING BARING US CAPITAL CORPORATION Y RED ROSE INVESTIMENT NV allanándose a la demanda y pidiendo la exención de costas.- - - - -

- - - - -

-----Que la parte actora a fs. 981, en función de la reserva efectuada, individualizó como demandados adicionales a THE BANK OF NEW YORK, ING BARING US SECURITIES INC, ACM MANAGED DOLLAR INCOME FUND, THE EQUITABLE LIFE ASSURANCE SOCIETY OF THE UNITED STATES, TRUST G FOR A PORTION OF THE ASSETS FOR THE KODAK RETIREMENT INCOME PLAN, WOODBOURNE LLC, HIGHBRIDGE INTERNATIONAL LLC, THE MAINSTAY HIGH YIELD BOND FUND, MORGAN STANLEY DEAN WIITTER PRIME INCOME TRUST, E.Q. ADVISORS TRUST, BARCLAUS BANK PCL, ING BANK N.V. CURACAO BRANCH, LEHMAN COMMERCIAL PAPERS INC Y

CREDIT LIONNAIS PANAMA BRANCH, quienes no comparecieron a estar a derecho y fueron declarados en rebeldía a fs. 1146.- - - - -

-----Que a fs. 1127 y 1131 los co-demandados Alberto y Guillermo VILA y Sergio CEROI respectivamente, contestaron la demanda allanándose a la misma y pidiendo también la ///.- ///3.-exención de costas.- - - - -

-----Que a fs. 1205 la parte actora y los codemandados VILA y CEROI acordaron dejar sin efecto el reclamo por los daños y perjuicios.- - - - -

-----Que a fs. 1224/1229, el Juez de Ia. Instancia resolvió: I) HACER LUGAR parcialmente a la demanda y en consecuencia declarar la nulidad judicial de las “actas volantes” de la reunión de directorio de BTC S.A., realizadas con fecha 8 y 15 de Mayo de 1998, ya individualizadas intrasocietariamente; del contrato de cesión fiduciaria en garantía y fideicomiso de fecha 12 de Mayo de 1998, con sus modificatorias de fecha 13 de Mayo y 21 de Julio del mismo año: y de la adhesión prestada por la actora a los contratos Note Purchase Agreement y Bridge Note Purchase Agreement de fecha 12 de Noviembre de 1997 tanto a su respecto como con relación a VISION CODIFICADA S.A.; II) IMPONER las costas procesales en la forma detallada en el considerando 2, esto es en forma solidaria a todos co-demandados allanados y rebeldes.- - - - -

--

-----Que asimismo, mediante la aclaración de fs. 1233 y vta., el Juez de Primera Instancia resolvió, a) Punto I) Declarar también la responsabilidad de los ex-directores de la sociedad actora, Sres. Alberto y Guillermo VILA y Sergio CEROI, en los términos y con los alcances de los arts, 59, 274 y cdte. L.S. 19.550: b) Punto II) IMPONER las costas procesales también a los ex-directores de la actora precedentemente referidos y a THE BANK OF NEW YORK.- - - - -

-----Por último, mediante la resolución de fecha 4 de Diciembre de 2003, el Juez de Ia. Instancia resolvió: I) Regular los honorarios profesionales totales del juicio en la siguiente forma: Dres. Justo J. Giraudy y Blanca Passarelli, letrados en el doble carácter por la actora BTC S.A., en la suma de ///.- ///.-\$80.000 en conjunto; Dres. Felipe Anzoátegui y Luis Courtaux, letrados en el doble carácter por los co-demandadas RED ROSE INVESTMENT NV, ING BARING (US) CAPITAL CORP. e ING. BARING BANK NV SUC. ARGENTINA, \$10.000 en conjunto; Dra. Marisa D’Aquila, letrada en el doble carácter por los co-demandados Sres. Alberto y Guillermo VILA y Sergio CEROI, \$10.000.- - - -

-----Que tal decisión fue apelada por la actora a fs. 1231 y fs. 238, desistiendo luego de

sus recursos a fs. 1224/1229 y a fs. 1233. En cuanto a la imposición de costas dispuesta por la sentencia y su aclaratoria, recurrieron: a fs. 1236 los co-demandados RED ROSE INVESTIMENT NV, ING BARING (US) CAPITAL CORP. e ING. BARING BANK NV SUC. ARGENTINA; y a fs. 1242 el co-demandado Sergio CEROI. En cuanto a la regulación de honorarios efectuada, apelaron: la parte actora a fs. 1296, por estimarlos altos; a fs. 1297/1303 por los letrados de la actora, Dres. GIRAUDY - PASSARELLI, por sus propios derechos, por estimarlos bajos; y a fs. 1305 por RED ROSE INVESTIMENT y demás representados allí designados, por estimarla alta. - - -

-----La Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Minería, como se dijera al inicio del voto, resolvió: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de fs. 1242 dejando sin efecto respecto de la recurrente CEROI la condena a su parte dispuesta a fs. 1233, Ac. II, punto I, como así la solidaridad en las costas dispuesta a fs. 1229 vta. punto II, (que remite a los considerandos de fs. 1228 vta., punto 2do.); con costas de alza por su orden. 2) no hacer lugar al recurso de fs. 1236 en cuanto al modo de imposición de costas, con costas de alza por su orden. 3) rechazar todos los recursos sobre honorarios. 4) regular los honorarios de alza de los letrados Dres. Giraudy y Passarelli por la actora -en conjunto- en el 25% de lo regulado en la instancia de origen, en igual porcentaje///.- ///4.-a los Dres. Courtaux y Anzoátegui -en conjunto-, como así a la Dra. D' Aquila sobre lo regulado a cada parte en origen.-

-----Se llega así a la instancia casatoria derivada de los recursos, que por su parte, articularan por derecho propio, los Dres. Giraudy - Passarelli, y por RED ROSE INVESTIMENT NV, ING BARING (US) CAPITAL CORP. e ING. BARING BANK NV SUC. ARGENTINA, los apoderados de estas, cuyos fundamentos han sido sintetizados supra.- - - - -

-----Que, ingresando al examen de las cuestiones traídas en debate por los recurrentes, abordaré en primer término el análisis del recurso de casación deducido por los Dres. Justo José GIRAUDY y Blanca PASSARELLI.- - - - -

-----Al respecto, es dable señalar que más allá de los distintos cuestionamientos desarrollados por los abogados recurrentes (violación del principio de congruencia; arbitrariedad; apartamiento de la ley, en la especie del art. 19 L.A.; inaplicabilidad del art. 13 de la Ley 24.432, etc.), considero que las cuestiones a resolver por este Cuerpo se hallan circunscriptas a determinar, en primer término, si el presente juicio es de monto indeterminado como lo estableciera la sentencia impugnada, o si por el contrario nos encontramos, conforme a la naturaleza del reclamo efectuado en autos, frente a

juicio con monto determinado, tal como lo proponen los casacionistas. Y en segundo término, para el supuesto de considerar al presente litigio como de monto determinado, si debe aplicarse lisa y llanamente la Ley de Aranceles N° 2212 (arts. 6, 7, 19 y cctes.), o en su defecto, si resulta de aplicación la Ley 24.432 (art. 13).- - - - -

-----En cuanto al primer cuestionamiento a dilucidar, esto es si el presente juicio, a los fines de la regulación de los honorarios profesionales, debe entenderse como de monto///.- ///.-indeterminado, o en su defecto susceptible de apreciación pecuniaria y como tal de monto determinado, debemos en primer lugar, indagar cuál es el objeto de la demanda, cuál es la naturaleza jurídica del reclamo.- - - - -

-----Al respecto, de la simple lectura del escrito de la demanda promovida por Carlos A. R. Fernández, en representación de BTC S.A., se observa que se solicitó: “1) Se decrete la nulidad de las “actas volantes” del Directorio de fecha 08 de mayo de 1998 y de fecha 15 de mayo de 1998 y de los actos obrados invocando las referidas actas; 2) Como derivación de lo anterior se decrete la nulidad absoluta y/o inoponibilidad y/o inexistencia, respecto de BTC S.A. y de VISIÓN CODIFICADA S.A. de: a) del contrato de cesión fiduciaria en garantía y Fideicomiso de fecha 12 de mayo de 1998 y sus modificatorios de fecha 13 de mayo de 1998 y del 21 de julio de 1998; b) de la adhesión prestada por BTC S.A. a los contratos denominados Note Purchase Agreement y Bridge Note Purchase Agreement de fecha 12 de noviembre de 1997; destacando que esta acción se dirige contra quienes suscribieron los referidos actos jurídicos; 3) Se decrete la responsabilidad de los Sres. Alberto Vila, Guillermo J. Vila y Sergio Cerói en los términos de los arts. 59, 274 y c.c. de la ley 19.550 y se los condene a abonar a la sociedad que represento los daños y perjuicios ocasionados por mal desempeño en su gestión en el directorio de la sociedad que represento; 4) Se impongan las costas a los demandados.” (ver fs. 352 y vta.).- - - - -

-----De la transcripción de la demanda formulada, que coincide en lo sustancial, con la parte resolutive de la sentencia del Juez de Primera Instancia de fs. 1224/1229 y su aclaratoria de fs. 1233 y vta., que hiciera lugar a la demanda (con la excepción de la acción de daños y perjuicio, desistida por///.- ///5.-acuerdo, y las modificaciones introducidas por la Cámara -vía apelación- a la imposición de las costas), se observa que más allá de la complejidad de la demanda entablada en autos, el núcleo central de la misma y de la cual dependía la suerte de las demás peticiones, estaba referido a la nulidad de la “actas volantes” del Directorio citadas; nulidad de las actas volantes que, por otra parte, ya había sido dispuesta por los órganos societarios.- - - - -

-----Obsérvese, que la propia actora expresa “Se decrete la nulidad de las “actas volantes” del Directorio ... y de los actos obrados invocando las referidas actas”; y luego continúa, “2) Como derivación de lo anterior se decrete la nulidad absoluta y/o inoponibilidad y/o inexistencia de ...”.- - - - -

-----En tal orden de ideas, considero acertada la decisión del Tribunal “a quo”, cuando manifiesta que “siendo la pretensión en vista de una declaración judicial, ameritando en especial que la nulidad de las actas volantes ya había sido dispuesta por los órganos societarios, en la inteligencia que la declaración de nulidad en si carece de monto concreto en los términos del art. 6, inc. 1ro de la L.A. (conf. arg. Amadeo ..., Honorarios ..., pág. 92, nros. 251 y ss.) y que no resulta de autos susceptible de aplicarse la norma del art. 19 ídem, toda vez que no existe suma alguna de condena”.- - - - -

-----Y que ello impide la aplicación ritual de los coeficientes de los arts. 7 y 9 ídem, lo que no obsta cuantificar las tareas profesionales a tenor de las restantes previsiones del art. 6 ídem, ...”.- - - - -

-----En efecto, en la presente causa no se ha reclamado el pago de suma de dinero alguna, ni la entrega de un bien o valor, sino una declaración de nulidad de determinadas “actas volantes” del Directorio de BTC S.A., y como consecuencia///.-///.-y/o derivación de ello, la nulidad de una serie de contratos financieros internacionales, lo cual no constituye una controversia sobre intereses patrimoniales directos y concretos, más allá de la trascendencia económica de los mismo que no puede desconocerse.- - - - -

-----En tal sentido, como regla general, se ha dicho de modo reiterado, que el juicio por impugnación de acuerdos asamblearios carece de contenido económico directo a los fines regulatorios (C. Nac. Com., sala E, "Gerbant v. Pesquera Grifopez S.A. Ver Texto ", LL 1998-E-591; C. Nac. Com., sala B, "Financres S.A. v. Bagley S.A. Ver Texto ", LL 1990-B-256; igualmente en Doctrina Judicial t.1990-2-427; C. Nac. Com., sala E, "Kosuta v. Seco Ver Texto ", LL 1996-E-512; C. Civ. y Com. La Plata, 1ª, "Di Lorenzo v. Cemarpi S.A. Ver Texto ", resolutorio confirmado por la Sup. Corte Bs. As., acuerdo 48480, del 15/10/1991; C. Civ. y Com. Mar del Plata, "Clínica B. Mitre SRL v. Serravalle Ver Texto ", RSI 167-92, de 19/3/1992; C. Nac. Com., sala E, "Ravena v. Burkhardt Ver Texto", JA 1997-IV-9; C. Nac. Com., sala C, ED. 96-313, entre otros; Albrecht-Amadeo, "Honorarios de Abogados", ps.165 a 166, 2ª edición; Leiva Fernández, Luis P. Honorarios, t. II, ps. 443 a 444, Digesto de la Revista LL, 1ª edición

y sus citas).- - -

-----En autos no hay una controversia sobre intereses patrimoniales directos y concretos que justifique la aplicación de los coeficientes establecidos en el art. 7, conforme a lo preceptuado en los arts. 6, inc. a) y 19 de la Ley 2212. Así, se ha dicho que "la regulación de honorarios profesionales por aplicación de porcentuales sobre cuantías numéricas precisas se justifica sólo en los juicios en los que las partes disputan concretos intereses mensurables en dinero, con la pretensión de producir una transferencia patrimonial en beneficio de una///.- ///6.-de ellas y en débito de la otra, lo cual no es el caso de autos" (C. Civ. y Com. Rosario, Sala 1ª, "Cooperativa Limitada de Servicios Públicos y Social de Pérez v. Municipalidad de Pérez", resolución 195 del 17/8/2000; igualmente en "Paredes y otros v. Gobierno de la Provincia de Santa Fe", auto 72 del 26/5/1995, con integración parcial diferente; y en "Piques SA v. Municipalidad de Granadero Baigorria", auto 57/2002 y sus citas).- - - - -

-----Ello es así, por cuanto -en el caso en examen- se ha planteado como acción principal, de la cual dependían los demás reclamos, una acción de declaración de nulidad que no tiene un contenido económico directo, aunque su decisión tenga trascendencia económica en el plano indirecto o reflejo, pero ello no autoriza, sin más, al recurrimiento del cartabón de los arts. 6 inc. a), 19 y 7 de la L.A.- - - - -

-----En resumen, es correcta la postura del Tribunal "a quo" en cuanto entiende al juicio como de monto indeterminado, en tanto en el sub-lite no se ha perseguido como objeto de la causa ninguna transferencia patrimonial, es decir, que alguien pague y la otra parte cobre suma alguna, por lo que no es el caso controversial subsumible como de contenido económico directo.-

-----En tal orden de ideas, al no ser un juicio susceptible de apreciación pecuniaria de modo directo, no corresponde aplicarle una porcentualidad arancelaria matemática sobre monto alguno en disputa. Por ello resulta acertada la sentencia recurrida que justipreciara los honorarios profesionales sobre la base del art. 6, incs. b), c), d) y f) de la Ley 2212,. Ello, sin desatender a su vez, que más allá de que el proceso de autos no tiene un monto concreto en los términos del inciso a) del citado art. 6 de la L.A., hay en juego un interés económico indirecto y que dicha cuestión tiene también///.- ///.- trascendencia.- - - - -

-----En tal sentido, se ha dicho que: "En la acción de nulidad de asamblea no es posible contar con un monto determinado a los fines regulatorios, siendo menester tomar en

cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor profesional y la trascendencia económica, jurídica y moral del asunto para el cliente o para las partes.” (CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL, Sala E, “MOLITAR S.A. Y OTROS c/BANCO DE ITALIA Y RIO DE LA PLATA s/ORDINARIO”, del 26/04/1990); “Si se promovió acción de nulidad y de revocatoria, de ello no puede concluirse que exista monto del proceso en los términos previstos por la Ley 21839, arts. 6-a y 9. Por ello, es que a los fines de regular los emolumentos correspondientes a los profesionales intervinientes en el proceso, se tendrá en consideración un pie regulatorio que se adecue a las circunstancias del caso concreto y se aplicará un criterio objetivo, no susceptible de apreciación pecuniaria en los términos del art. 6-a, ley cit.; ello sin perjuicio de lo que cuadre evaluar de las circunstancias del caso concreto -como dato referencial-, en orden a lo dispuesto en los incs. b) a f) de la norma legal citada -naturaleza y complejidad del asunto; resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido; mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; actuación del profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal y trascendencia jurídica, moral y económica que tuviera el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes- y dentro de tales parámetros se apreciará la tarea ///.- ///7.-profesional que involucra ambas pretensiones - nulidad por causa de simulación y revocatoria por fraude.” (CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL, Sala B, “MARTINEZ, MARIA ELENA c/LOPEZ, ARTURO OSVALDO Y OTROS s/ORDINARIO”, del 8/08/2002); “Tratándose de un acto jurídico complejo, cuya declaración de nulidad tendría como consecuencia inmediata la de proyectar sus afectos sobre aquellos otros actos inescindiblemente vinculados a él, debe considerarse al pleito -en lo que a la demanda concierne- como de monto indeterminado, desde que, en las especiales circunstancias del caso, las consecuencias económicas de tal eventual declaración nulitiva, distan de poder ser directamente apreciadas (art. 16 inc. a, dec. ley 8904/77) y la tarifación arancelaria habrá de vertebrarse sobre la base de las pautas que suministran los incisos b) y siguientes del artículo 16 del dec. ley 8904/77, en cuanto fueran aplicables.” (CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES, Cámara 02, Sala 01, “Gougy, Luis c/Gougy, Raúl s/Nulidad de acto judicial” del 15/09/1998); “Con base en la naturaleza de la acción por

nulidad de asamblea, a los efectos regulatorios no existe monto del proceso en los términos de la ley 21839: 19. De ello se desprende que no puede meritarse el inc. a) del art. 6 del arancel, sino los restantes, valorando la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada y la trascendencia económica, jurídica y moral del asunto en la particular cuestión planteada.” (CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL, Sala B, “FINANCRES S.A. c/BAGLEY S.A. s/CONCURSOS”, del 20/09/1989).- -

----No obstante lo expuesto, resulta pertinente destacar como dato de la realidad económica e ilustrativo de lo irrazonable del reclamo de los abogados recurrentes, comparar los///.- ///.-honorarios pretendidos por su labor realizada en primera instancia, estimados en una suma mínima de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) -conforme al supuesto monto base aceptado (U\$S 400.000.000), a las dos etapas del proceso cumplidas (art. 38 L.A.) y al doble carácter de la intervención-, con el Capital Social de su representada (BTC S.A.) denunciado en la demanda en la suma de \$559.612 (ver fs. 352 vta., último párrafo).- - - - -

----Sin perjuicio de la postura asumida precedentemente, en cuanto considero al presente litigio como de monto indeterminado, es dable señalar que el art. 13 de la Ley 24.432 establece: “Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la Justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión”, y que el art. 15 expresa: “Lo dispuesto en los arts. 13 y 14 de la presente ley es complementario del Código Civil”.- - - - -

----En tal sentido, con la reforma introducida por la Ley 24.432, el segundo párrafo del art. 1627 del Código Civil///.- ///8.-prevé que: “Las partes podrán ajustar libremente el precio de los servicios, sin que dicha facultad pueda ser cercenada por leyes locales. Cuando el precio por los servicios prestados deba ser establecido judicialmente sobre la

-----Pero aún en ese caso, esto es considerando al presente litigio como susceptible de apreciación pecuniaria según pretenden los abogados de la parte actora, una retribución justa y razonable puede lograrse adecuadamente valorando la naturaleza y complejidad de las cuestiones ventiladas, el mérito, la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional; la trascendencia jurídica económica del pleito, y el monto del juicio, mas no aplicando las leyes arancelarias en forma automática.-----

-

-----Y así lo hizo el Tribunal “a quo”, quien al momento de regular los honorarios tuvo en cuenta la singular complejidad del asunto en cuanto a la formulación y deducción de la pretensión (inc. b), del art. 6 L.A.), el resultado favorable obtenido (inc. c), del art. 6), así como el mérito ///.- ///9.-profesional por la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados (inc. d), art. 6), la actitud profesional en cuanto a la celeridad en un asunto por sí singular dada su originalidad; y la trascendencia jurídica y moral de lo planteado, como así de las posibles consecuencias de su situación económica de no haberse resuelto como finalmente se decidiera (inc. f), art. 6).-----

-----En tal sentido, la Corte Suprema tiene dicho que: “...si la magnitud de la suma computada como monto del juicio determinó que al aplicarse el porcentual del art. 7 de la ley 21.839 (ADLA, XXXVIII-C, 2412) resultaran emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor cumplida en la causa, resulta prudente no aplicar la escala del art. 7 y atender al resultado y a su proporción con los trabajos realizados ...el empleo del porcentual mínimo del arancel arroja valores absolutamente exagerados, no acordes con una solución de justicia que pondere todas las pautas brindadas por dicha ley” (Corte Sup., del 10/11/1983, en autos “Nación Argentina v. Las Palmas del Chaco Austral”, LL 1984-B-12/18). También ha sostenido ese Alto Tribunal: “Aparte del monto del juicio, existen en la Ley de Arancel, un conjunto de pautas generales - naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, calidad, eficacia y extensión del trabajo, escala mínima, etc., que constituyen la guía pertinente para llegar a una retribución justa y razonable, de modo que la validez constitucional de las regulaciones no dependen exclusivamente de dicho monto o de las escalas pertinentes” (Corte Sup., del 4/12/1980, en LL 1981-B-69). Asimismo, en autos “Monastirky, Salomón y otros v. Falconi, Sergio y otro”, del 7/4/1992, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que: “...el desempeño judicial no se ///.- ///.- agota con la remisión a la letra de los textos...” y “... son inadmisibles las soluciones

notoriamente injustas, que no se avienen con el fin propio de la labor de los jueces, de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes en la causa concreta a decidir” (citado por la C.Contenc. Adm. y Trib. Ciudad de Bs.As., Sala 2da., 12/11/2002, “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires v. Droguería Americana S.A.C.I.”); “En la remuneración por trabajos profesionales no cabe abstraerse de que los importes que se determinarán tienen su razón de ser, su causa fundante, de modo que debe verificarse una inescindible compatibilización entre los montos de las retribuciones y el mérito, novedad, eficacia e inclusive, implicancia institucional, del aporte realizado por los distintos profesionales intervinientes”; “La justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para tutela de las garantías reconocidas (art. 28).” (CSJN, Fallos 320:495).- - - - -

-----En igual sentido, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: “La hermenéutica que tiende a concordar la norma legal con los principios y garantías constitucionales es correcta y tal alcance tiene la que prescribe regulaciones exorbitantes, en cuanto la validez constitucional de los honorarios no depende solamente de la magnitud del litigio sino, fundamentalmente, del mérito de///.- ///10.-la labor desarrollada, ya sea por su jerarquía intrínseca o su complejidad, según los casos” (Fallos 245:524; 250:275; 253:456; 257:157; 259:355, entre muchos otros precedentes). Doctrina esta receptada a su vez por el Superior Tribunal de Corrientes en el caso “Asociación de Clínicas y Sanatorios de la Provincia de Corrientes v. IOSCOR. y otros s/acción de amparo” (sent. del 17/4/2002); “Frente a montos de magnitud excepcional debe ser ponderada la índole y extensión de la labor profesional cumplida, para así acordar una solución justa y mesurada, que tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto -o de las escalas pertinentes- sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que puedan ser evaluadas por los jueces -en situaciones extremas- con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y la extensión del trabajo.” (CSJN., “Provincia de Santa Cruz, v.

Nación Argentina”, del 8/04/1997).- - - - -

-----En sintonía con el Máximo Tribunal de la Nación, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba ha dicho que: “Cuando la aplicación mecánica del arancel conduce a un desenlace no querido por el sistema, lesivo del derecho de propiedad (art. 17 CN.), el juez puede y debe apartarse de los límites arancelarios para compatibilizar su pronunciamiento con la referida garantía. En el caso de autos, la sentencia tomó como base regulatoria el monto del crédito verificado en favor del Banco Central, indexado y con intereses, lo que arrojaría un resultado desproporcionado en función de la tarea profesional cumplida y largamente superior a la entidad económica real del litigio.” (Trib. Sup. Just. Córdoba, Sala Civ. y Com., del 13/04/1999 - “Ruiz, Daniel y otro”, JA 1999-IV-730).- - - ///.-

///.-En tal orden de ideas, para el supuesto de considerar al presente litigio como de monto determinado, la doctrina emanada de los fallos citados, por las razones antes indicadas, esto es, la irrazonabilidad de las cifras a las que se arriba mediante la estricta aplicación de las normas arancelarias, resultaría plenamente aplicable al caso. Ello es así, en tanto deviene manifiesta la injusticia y el desconocimiento de la realidad económica que derivaría de la aplicación mecánica de la Ley de Arancel tal cual lo proponen los recurrentes.- - - -

-----Si a ello le sumamos que tanto el mencionado art. 13 de la Ley 24432 como el art. 1627 del Código Civil, facultan a los jueces a prescindir de los topes arancelarios, ya no hay duda de que ante la magnitud de la suma computada por los recurrentes como monto del juicio (U\$S 400.000.000 a U\$S 500.000.000) o de los honorarios mínimos pretendidos (\$60.000.0000), cabría en ese caso, prescindir de los límites mínimos establecidos en la Ley 2212.- - - - -

-----Al respecto, se ha dicho en relación al mencionado art. 13, que: “Si el cálculo del monto reclamado con más sus intereses, surge una retribución cuya cuantía supera el monto que resultaría equitativo con la labor desarrollada, no se debe atender a los porcentajes mínimos arancelarios: art. 13 ley 24432.” (C.Nac. Com., Sala A, 28/8/1997, “Banco de la Provincia de Neuquén v. Banco Provincia de La Rioja”, JA 1997-IV-6); “A los efectos de regular los honorarios de los profesionales actuantes, si el monto reclamado resulta desmesurado, teniendo en cuenta las circunstancias y los elementos probatorios que rodearon a la causa, corresponde la aplicación del art. 13 ley 24432, sin que ello obste la doctrina plenaria sentada en los autos “Multiflex v. Consorcio”, por cuanto éste fue dictado de conformidad al régimen modificado por la norma que hoy

///.- ///11.-regula la misma cuestión” (C.Nac.Civ., Sala H, 28/9/1995, “De Jesús v. Rodríguez”, JA 1999-I-síntesis); “El monto del juicio previsto en el art. 19 ley 21839 incluye los intereses reclamados en la demanda. De ahí que, mediante sentencia condenatoria o que mande llevar adelante la ejecución dichos intereses deben incluirse en la determinación del monto del juicio. Ello sin perjuicio, claro está, de la aplicación que corresponda efectuar en cada caso de otras pautas del arancel, en particular las contenidas en el art. 6, y eventualmente del art. 13 ley 24432.” (C.Nac.Civ., Sala I, 15/02/2005, “Cervecería y Maltería v. Distribuidora Loma Hermosa s/Regulación de Honorarios”, Lexis Nexis N° 10/9683); “El art. 13 ley 24432, al facultar a los jueces a regular los honorarios sin atenderse a montos o porcentajes mínimos, exige que la resolución que así lo disponga exprese, bajo sanción de nulidad, el fundamento circunstanciado de las razones que la justifican.” (Corte Sup., 18/02/2003, “Universidad Tecnológica Nacional v. Consultar Emprendimiento y Negocios S.A. (Cen S.A.) s/Sumario”, Lexis Nexis N° 4/45530; idem Corte Sup., 10/5/1999, “Dirección General Impositiva v. El Hogar Obrero Cooperativo de Consumo Edificación y Crédito Limitada”, Fallo 322:723); “La suma a computar como monto del juicio determinaría que al aplicarse el porcentual del art. 37 del decreto ley 8904/77 sobre ella, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor cumplida, por lo que se estima prudente no aplicar la escala en forma estricta y atender al resultado y a su proporción con los trabajos realizados. Y dichos principios han sido receptados legislativamente en el art. 13 de la ley 24.432, en cuanto dispone que "Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia,///.- ///.-por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión" (CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES, Cámara 02, Sala 03, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Aerolíneas Argentinas S.A. s/ Embargo preventivo”,

SENTENCIA, 91889 del 8 DE FEBRERO DE 2000); La norma en cuestión -art. 13, ley 24432- proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder". En forma expresa, la ley autoriza a regular honorarios por debajo///.- ///12.-de dichos mínimos, que es justamente lo petitionado por la demandada; reconociendo a los jueces la facultad de prescindir de ellos, cuando concurran los presupuestos que la misma norma describe. La norma nacional alude a una situación excepcional e injusta, que exige una ponderación circunstanciada del caso que se resuelve; lo que está ausente en el fallo recurrido. Así como la aplicación de la norma exige fundamentación explícita de las razones que justificaren tal decisión (arg. art. 13, ley 24432), su denegatoria debe ser igualmente motivada en el caso concreto. Tratándose de una disposición legal que autoriza el apartamiento de las leyes arancelarias locales, la denegatoria de su aplicación no puede fundarse en que la regulación no aplicó porcentajes mínimos por insuficiencia de la base; o que se ajusta a la normativa provincial y no supera el tope fijado en su art. 1; cuando es justamente su pretensa injusticia y desproporción en el caso particular, el supuesto que permitiría prescindir de ella. Es así que en forma expresa, el párr. final del citado art. 13 excluye la aplicación de las normas arancelarias que se opongan a lo dispuesto en el que le precede. En igual sentido sentencia 624 "Colegio Médico de Tucumán v. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/Cobro de pesos" del 5/8/2002. (Corte Sup. Just. Tucumán, Sala Civ. y Penal, 04/06/2002 - "COLEGIO DE BIOQUIMICOS v. INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/COBRO ORDINARIO").- - - -

-----En síntesis, más allá de que considero que el presente proceso es de monto indeterminado, del razonamiento -por vía de hipótesis- antes expuesto, se desprende que en el particular caso en examen, aún cuando siguiéramos la postura de los letrados recurrentes -en cuanto consideran al proceso como susceptible de apreciación pecuniaria-, llegaríamos de ///.- ///.-todas maneras al mismo resultado, por cuanto

deberían regularse los honorarios profesionales, conforme a las pautas que brinda el art. 6, incs. b), c), d), e), y f). Esto es en definitiva, como lo hiciera el Tribunal “a quo”, que ponderó la regulación atento la singular complejidad del asunto en cuanto a la formulación y deducción de la pretensión (inc. b) del art. 6 L.A.); el resultado favorable obtenido (inc. c) del art. 6); el mérito profesional por la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados (inc. d) del art. 6); la actitud profesional en cuanto a la celeridad en un asunto por sí singular dado su originalidad; y la trascendencia jurídica y moral de lo planteado, como así de las posibles consecuencias de su situación económica de no haberse resuelto como finalmente se decidiera (inc. f) del art. 6).- - - - -

-----Ello, por cuanto si consideráramos al juicio como de monto determinado y estableciéramos los honorarios conforme, exclusivamente, a las tasas porcentuales de la ley de aranceles aplicadas al valor del monto denunciado como involucrado en el juicio (entre U\$S 400.000.000 a U\$S 500.000.000) arrojaría valores exorbitantes y desproporcionados con la entidad del servicio prestado, por lo que correspondería practicar la regulación solicitada conforme a la importancia de la labor cumplida, sin sujeción a los límites mínimos establecidos en la ley arancelaria, ya que la aplicación estricta lisa y llana de tales porcentuales ocasionaría -en el caso- una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (conf. CSJN., 320:495).- - - - -

-----Asimismo, en relación al agravio referido a la inaplicabilidad de la Ley 24.432 en la Provincia de Río Negro por no estar dictada en esta jurisdicción la ley de adhesión que el art. 16 prevé, considero que dicha adhesión que menciona el art. 16 (“...en lo que fuere pertinente...”) se refiere sólo a aquellos dispositivos que han modificado institutos procesales nacionales, porque esa porción de la normativa en análisis no vincularía a las provincias al actuar el Congreso aquí en función de lo dispuesto por el art. 75 inc. 30 de la Constitución Nacional. Un razonamiento contrario conllevaría la posibilidad de que el Código Civil (o cualquier legislación de derecho común) se aplique en forma fraccionada en los diferentes estados provinciales, tornando inútil la mencionada directiva del art. 75, inc. 12 Const. Nacional, y el principio general de territorialidad de las leyes comunes (art. 1 Cód.Civ.: “...las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República...”) (conf. Sup. Corte Bs. As., 30/06/2004 - Gentile, Javier E. v. Grotewold, Silvia s/daños y perjuicios, BA B27502 - Opinión personal del juez Hitters).- - - - -

-----Ello es así, en tanto la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado al citado art. 13 de la Ley 24.432, como una norma de derecho común en tanto es complementaria del Código Civil (conforme al art. 15 de dicha ley) (CSJN., 27.02.1997, “Durañona y Vedia, Agustín J. y otros v. Estado Nacional”, JA 2001-I-síntesis). - - - - -

-----A similar resultado se llega, siguiendo la doctrina de la Sup.Corte Bs. As., que ha dicho: “Resulta necesaria la adhesión de la Provincia según el art. 16 ley 24432 para las modificaciones procesales que la norma contiene, pero no para los artículos que modifican normas de fondo como el Código Civil, Ley de Contrato de Trabajo o Código de Comercio.” (Sup. Corte Bs. As., 30/06/2004- “Gentile, Javier E. v. ///.- ///.- Grotewold, Silvia s/daños y perjuicios”, BA B27486. Negri, De Lázzari, Pettigiani, Soria, Roncoroni, Hitters).- - - - -

-----En conclusión, atento a la argumentación expuesta, consideremos al presente litigio tanto de monto indeterminado (como a mi juicio corresponde) como de monto determinado (según la pretensión de los recurrentes), corresponde -en el particular caso en examen- regular los honorarios profesionales conforme a las pautas brindadas por el art. 6, incs. b) (naturaleza y complejidad), c) (resultado obtenido), d) (el mérito de la causa, la calidad, eficacia y la extensión del trabajo), e) (la actitud profesional en cuanto a la celeridad procesal), f) (la trascendencia jurídica, moral y económica del asunto) de la Ley 2212, como en definitiva lo hiciera el Tribunal “a quo”. Ello es así, por cuanto de considerar al litigio susceptible de apreciación pecuniaria, atento a los montos antes denunciados y a la entidad e importancia de la labor profesional desarrollada, resultarían de aplicación no sólo la doctrina del Máximo Tribunal de la Nación antes citada, sino también los arts. 13 de la Ley 24.432 y 1627 del Código Civil, que ordenan (obsérvese el verbo imperativo “deberán”) a los jueces, regular los honorarios sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecido en los regímenes arancelarios locales. MI VOTO POR EL RECHAZO.- - - - - Recurso de fs. 1402/1406 y vta.: - - - - -

-----Al respecto, los mencionados co-demandados se agravian de que la sentencia impugnada habría incurrido en la violación de los arts. 34 incs. 4* y 5*, punto c), 70 y 163 inc. 5* del CPCyC.; en arbitrariedad y absurdidad; en la violación de las garantías constitucionales de defensa en juicio, del debido proceso e igualdad de las partes (arts. 18 y 16 de la C.N.), lo que violenta a su vez el derecho de propiedad (art. 17 ///.- ///14.- C.N.) de sus mandantes. Ello, fundado en que dicho pronunciamiento:- - - - -

-----a) Contiene en un vital párrafo de su redacción (fs. 1376, 4to. párrafo) oscuridad en sus motivaciones y argumentos, impidiendo a su parte llegar a comprenderlas y a saber por qué se resolvió en su contra como se hizo; y además el poder ejercer el derecho del debido control y su eventual revisión; causándole indefensión.-----

--

-----b) Porque el siguiente considerando (fs. 1377, 2do. párr.) referido a su apelación sobre el tema costas, contiene una afirmación acerca de la extemporaneidad argumental de su parte, que está terminantemente contradicha por las constancias de la causa.-----

-----c) Porque no se respetaron y se prescindió de las circunstancias de hecho comprobadas de la causa, careciendo así el fallo de una debida motivación.-----

-----Previo a ingresar al tratamiento de las cuestiones traídas en debate, resulta pertinente realizar algunas consideraciones preliminares.-----

-----La primera de ellas, reiterar -una vez más- la excepcionalidad del tratamiento de las costas por vía del recurso extraordinario de casación por cuanto, en principio, su imposición y distribución son facultades exclusivas del grado. Sólo cabe su examen cuando lo que se pone en entredicho es la calidad de vencido (conf. STJRN., Se. N° 33/2003, “MEMA”; Se. N° 39/2000, “SAEZ”).-----

-----La segunda de ellas, señalar que tanto determinar si el allanamiento resultó -en el caso- real, incondicionado, oportuno, total y efectivo, como ponderar si hubo culpa y/o mora en la parte demandada, esto es si el demandado dió motivos a la promoción del juicio, constituyen típicas cuestiones///.- ///.-de hecho y prueba, irrevisables en casación.-----

-----Al respecto, se ha dicho que: “Determinar si medió en el demandado una resistencia que motivó al actor a promover su demanda, es cuestión irrevisible en esta instancia extraordinaria.” (SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA de RIO NEGRO, “Nauman, Miguel c/Chiguay, Emilio s/Sentencia” del 19/06/86); “En cuanto a la violación del artículo 67 del Código Procesal Civil y Comercial es dable recordar que para expedirse sobre si ha habido o no tal infracción y si se han dado las circunstancias eximentes de costas exigidas por dicha norma, esta Sala deberá examinar el escrito de allanamiento y la conducta de las partes co-demandados con anterioridad -Incisos 1 y 2 del artículo 67

del Código Procesal Civil y Comercial- y durante el proceso las que son cuestiones de hecho ajenas a este recurso de inaplicabilidad de ley y abordables en casación únicamente en el supuesto de invocarse arbitrariedad, la cual no fue alegada por las recurrentes.” (SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA de ENTRE RIOS, Sala 02, “Russo Jorge S. c/Acuña Arder Carlos J. y otros s/Ordinario”, del 26/12/97).- - - - -

- - - - -Que, ingresando ahora en el análisis de los agravios esgrimidos por los co-demandados, es dable señalar que si bien les asiste cierta razón, en cuanto a la poca claridad de los fundamentos de la sentencia impugnada, específicamente en lo expuesto en el último párrafo de fs. 1376, la que hubiera sido pasible de aclaratoria; de la simple lectura de la misma, en consonancia con el pronunciamiento de primera instancia que aquella confirma, surge claramente la decisión del Tribunal “a quo”, la que no resulta en modo alguno conmovida por la argumentación deducida en el escrito casatorio de fs. 1402/1406 y vta..- - - - -

- - - - -En el caso, la sentencia de primera instancia de fs.///.- ///15.-1224/1229 fundó la imposición de costas a las co-demandadas tanto en el art. 70 inc. 1ro) del rito, por cuanto el “a quo” entendió que en autos existieron motivos y/o razones suficiente para que BTC S.A. terminara promoviendo la demanda como lo hizo, como por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCyC).- - - - -

- - - - -Y declaró la nulidad del contrato de cesión fiduciaria en garantía y fideicomiso de fecha 12 de Mayo de 1998, con sus modificatorias de fecha 13 de Mayo y 21 de Julio del mismo año: y de la adhesión prestada por la actora a los contratos Note Purchase Agreement y Bridge Note Purchase Agreement de fecha 12 de Noviembre de 1997 tanto respecto a BTC S.A. como con relación a VISION CODIFICADA S.A., entre otras consideraciones, en que: “...en esta sede jurisdiccional resultó que todos los terceros ajenos a BTC S.A. terminaron por allanarse a la demanda o bien fueron declarados rebeldes, circunstancia que tácitamente permite dar aún más crédito a lo manifestado por los Sres. VILA y CEROI en cuanto a la conducta abusiva de las entidades extranjeras co-contratantes, a su imposición de condiciones desmesuradas (asunción por BTC S.A. como sociedad vinculada a SUPERCANAL HOLDING de la calidad de codeudora y garante), a la falta de beneficio económico para la actora y a la virtual predisposición tanto de los términos de las actas volantes como de los mismos contratos cuya nulidad judicial se pretende.” (ver fs. 1227 y vta. y 1228).- - - - -

- - - - -Y concluye el Juez de Ia. Instancia, que: “En suma: ut supra hube anticipado

corresponde convalidar en esta instancia la nulidad resuelta intrasocietariamente por la actora, esencialmente por haber mediado un virtual fraude en su contra orquestado por sus ex-directores en cuasiconnivencia con varios co-demandados” (ver fs. 1228, párrafo segundo).- - - - - ///.- ///.-En tal sentido, resulta correcta la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones, que considerando que el sustento legal de la pretensión de eximisión de costas se apuntocaba en la norma del art. 70 inc. 1ro. CPCC, en cuanto la eximisión procede ante el allanamiento “a menos que ...por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación”, y que habiendo el “a quo” merituado y precisado tales circunstancias al decretar la nulidad, observa que no se expresaron agravios respecto de por qué habrían de tenerse por invalidados los contratos NPA, respecto a los agentes financieros involucrados, y que no se advierte que sean terceros ajenos a la operatoria que dio lugar a la decisión (firme) de nulidad de los contratos en cuestión ya que la intervención que les cupo está por ellos reconocida.-

-----En efecto, de la lectura de la expresión de agravios de fs. 1332/1337 y vta. formulada por los apoderados de las co-demandadas ahora recurrentes, no se observa cuestionamiento alguno respecto a la fundamentación realizada por el Juez de Primera Instancia al decretar las nulidades deducidas, sobre las “conductas abusivas atribuidas a las entidades extranjeras demandadas”, en la imposición de “condiciones desmesuradas” de parte de las mismas y en perjuicio de la sociedad actora que no tuvo ningún beneficio económico por su intervención en los contratos financieros nulificados y en razón de haber mediado “un virtual fraude” en “cuasiconnivencia” de los aquí recurrentes y en perjuicio de la accionante.- - - - -

-----En tal orden de ideas, si el “a quo” consideró que hubo de parte de las recurrentes “conductas abusivas”, “imposición de condiciones desmesuradas”, etc., y tal ponderación efectuada no fue puntualmente recurrida, encontrándose lo así resuelto firme y consentido, no puede luego razonablemente argumentarse que no se comprende el párrafo de fs. 1376 de la sentencia ///.- ///16.-impugnada cuando manifiesta que “no se expresa agravio porque habría de tenerse por invalidados los contratos NPA respecto a los agentes financieros involucrados ...”, y que la Cámara no hubo dado las razones y fundamentos para desestimar la reclamación sobre la eximición de costas pretendida (art. 70, inc. 1ro) del CPCyC).- - - - -

-----El allanamiento, como causal de exoneración de las costas, debe ser efectivo, real, incondicionado y sólo circunstancias excepcionales autorizan -en principio- a dispensar de las costas al demandado que reconoce legítimas las pretensiones de su contraria,

quien no debe haber incurrido en mora o dado por su culpa lugar a la reclamación (conf. Roland Arazi, “Código Procesal Civ. y Com. de la Nación, Comentado y Anotado”, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 90; CNCiv., Sala F 10.4.1997, LL 1999-A.182).- - - - -

-----En tal sentido, se ha dicho que: “El allanamiento, para que, en determinadas circunstancias, pueda eximir de costas al allanado, debe ser real, incondicional, oportuno, total y efectivo, y se exige además que el actor no se haya visto constreñido a demandar por la mora del deudor.” (CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO ESPECIAL CIVIL Y COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL, Sala 04, “MOSQUERA ERNESTO c/GENDEIMAN DE JARA LILIANA s/ DERECHO PROCESAL” del 21/07/1987); “Jurisprudencia y doctrina están contestes en que para que el allanamiento tenga la virtualidad de liberar de costas al allanado, debe reunir ciertos recaudos tales como: ser REAL -que extinga el proceso tornando procedente la prestación reclamada por el adversario-; INCONDICIONAL -que no se someta al cumplimiento de ningún acto sustancial ni procesal de la otra parte-, OPORTUNO -que importe una sumisión el primer requerimiento idóneo del acreedor, judicial o extrajudicial, EFECTIVO -ir seguido///.- ///.-del cumplimiento de la prestación debida- y debe ser realizado por quien no está incurrido en mora ni hubiere dado lugar con su actitud culpable a la reclamación.” (CAMARA DE APELACIONES CIVIL COMERCIAL, CONCORDIA, ENTRE RIOS, Sala 02, “BENITEZ SIMEONA DELIA c/MEDINA RICARDO OMAR Y OTRO s/DESALOJO”, del 20/05/1998); “No basta que el allanamiento sea real, incondicional, total, oportuno y efectivo para que se pueda eximir de costas al vencido, sino que además es necesario que este no haya dado lugar por su conducta a la promoción de la acción.” (SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA de JUJUY, “ISSA S.A. c/BANCO DE LA PROVINCIA DE JUJUY s/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD”, del 5/11/1996); “El allanamiento como causal de exoneración del pago de las costas está condicionado por la actitud que, en cada caso, asume el vencido, quien para eximirse de las mismas su allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo y asimismo no debe haber incurrido en mora o hecho innecesaria la iniciación del juicio.” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, 16/07/1999, “La Pampa y Obligado S.A. c. H. Farías & Hazan S. R. L.”, LA LEY 2000-D, 823; “La exención de costas contemplada en el art. 70 inc. 1* del Cód. Procesal debe interpretarse con sentido estricto en razón de su excepcionalidad, por lo que el allanamiento debe ser incondicionado, oportuno y no haber dado el demandado con su conducta lugar al

reclamo judicial.” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, 04/10/1995, “L\Oreal S.A. c. Lazar y Cía. S.A.”, LA LEY 1996-B, 712); “Sólo circunstancias excepcionales permiten, en principio, dispensar de las costas al demandado que se allana, pues ello no significa que no medie un vencimiento. De allí se sigue que el allanamiento como causal de exoneración está condicionado por la actitud que en el///.- ///17.-caso concreto asuma el vencido, toda vez que es menester que aquel no haya incurrido en mora o no haya hecho necesaria la iniciación del pleito, debiendo reunir el allanamiento las condiciones de real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, “Chico, Alejandro J. y otros c. Fasoli, Liliana A.”, del 07/09/1994).- - - - -

-----Que asimismo respecto al agravio referido a la inexactitud de los fundamentos de la sentencia, corresponde señalar que si bien es cierto que las co-demandadas habrían introducido como argumento en el escrito de fs. 956/958 (HACE SABER. SE ALLANA A LA DEMANDA DE INOPONIBILIDAD), “...que no son, en realidad, la “contraparte” de los contratos cuya inoponibilidad se persigue, sino solo agentes de dicha contraparte”, también es cierto, y así ha sido ratificado en todas las instancias por las casacionistas -inclusive en esta-, que se allanaron en forma incondicionada a la pretensión de inoponibilidad planteada por los actores (ver fs. 956).- - - - -

-----En consecuencia, más allá de la inexactitud de la sentencia impugnada y del reproche que ésta pueda merecer, lo cierto es que las co-demandadas se allanaron a la pretensión de nulidad y/o inoponibilidad deducida por la actora de modo incondicionado, motivo éste que se contrapone con la pretensión de ser consideradas ajenas al conflicto planteado en los presentes autos, esto es no ser partes interesadas sino meros agentes de las contrapartes (entidades financieras prestamistas).- - - - -

-----Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: “La teoría de los actos propios señala, que un acto de ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, que contradice el sentido que conforme a la buena fe ha de ///.- ///.-darse a la conducta anterior del titular, constituye una extralimitación; luego esa pretensión contradictoria con la propia conducta resulta inadmisibles y debe ser desestimada por los Tribunales” (conf. “La conducta en el proceso”, Gozaini, Osvaldo, pág. 182; STJRN. Se. N° 41/96, "ALIANI); “La doctrina de los actos propios alude a la inadmisibilidad de una conducta ulterior que resulte incoherente con otro comportamiento previo y propio del mismo

sujeto. El fundamento estará dado en razón de que la conducta anterior ha generado - según el sentido objetivo que de ella se desprende- confianza en que quien la ha emitido permanecerá en ella, pues lo contrario importaría incompatibilidad o contradicción de conductas emanadas de un mismo sujeto, que afectan injustificadamente la esfera de intereses de quien suponía hallarse protegido pues había depositado su confianza en lo que creía un comportamiento agotado en su dirección de origen” (conf. Morello y Stiglitz, LL 1984-A-865; STJRN. Se. N° 197/93, "GIMENEZ"); “La norma conforme a la cual "a nadie es lícito venir contra sus propios actos" tiene su fundamento y raíz en el principio general de derecho que ordena proceder de buena fe en la vida jurídica. La buena fe implica un deber de comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever” (STJRN. Se. N° 54/93, “DENIZ”).- - -

-----En el caso existe una contradicción en la postura de los recurrentes que conspira con la impugnación ahora analizada. En efecto, los ahora casacionistas oportunamente se allanaron en forma incondicionada a la pretensión de inoponibilidad planteada por los actores; consecuentemente, y más allá de que hubieran propuesto tal argumento en Ira. instancia- no pueden aducir, so pena de incurrir en la violación de la teoría de los actos propios, que no son la contraparte de BTC S.A., y/o///.- ///18.-que no son partes interesadas sino meros agentes de las entidades financieras prestamistas.- - - - -

-----Aquella primera posición asumida y ratificada en todas las instancias, determina que las co-demandadas no pueden contradecir en juicio sus propios actos, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, en virtud de que el voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, provoca luego la improcedencia de su impugnación posterior.- - - - -

-----Máxime, cuando los propios co-demandados pretenden mediante la vía recursiva deducida, la eximición de las costas del proceso fundado en el mencionado art. 70 inc. 1ro. del CPCyC., que requiere como requisitos para su procedencia, que el allanamiento sea real, incondicionado, oportuno, total y efectivo; por lo que de aceptarse ahora la postura esgrimida, respecto de que no son contraparte de BTC S.A., y sólo agentes financie